

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

CUI N°:258996000418201800677 I. Reparación
Sentenciado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid
Delito: Inasistencia alimentaria
Decisión: Se condena en perjuicios.

Zipaquirá Cund/marca, febrero tres (3) de dos mil Veintidós (2022).

Se decide el incidente de reparación tramitado dentro del proceso por el cual se condenó a Carlos Arturo Beltrán Almonacid por el delito de Inasistencia alimentaria y conforme a lo establecido en el artículo 105 del C. de P.P. modificado por el artículo 88 de la ley 1395 de 2010 atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Carlos Arturo Beltrán Almonacid fue condenado por este despacho con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía y, mediante fallo de fecha 14 de julio del 2021, como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio del menor J. S. Beltrán Malagón, imponiéndosele a título de sanción principal 27 meses de prisión y multa equivalente a 15.31 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que cobró ejecutoria al no ser impugnada.

Ejecutoriada la sentencia y aperturado el respectivo incidente de reparación el representante de víctimas solicitó como pretensiones por perjuicio material la suma de \$20.961.282 pesos los cuales discriminó así: Por concepto de alimentos adeudados entre el mes de enero de 2012 al mes de octubre de 2.019 la suma de \$15.753.830 y por concepto de intereses la suma de \$5.207.452. Ahora bien, por daño moral el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales en favor de la víctima los que afirma equivale a la suma de \$4.542.630.

Corrido traslado de las pretensiones a la apoderada de la defensa como quiera que Carlos Almonacid decidió mantenerse al margen de este trámite incidental no obstante que se surtiera sus notificaciones a través del centro de servicios judiciales de la localidad sin poderse proponer una fórmula de arreglo para surtir las conciliaciones a las que refiere este procedimiento, se adelantó el incidente de manera ordinaria y se practicaron las pruebas de la representación de víctimas y por parte de la defensa, no se pudo oír a Beltrán Almonacid en razón a que él se sustrajo de la posibilidad al no hacer presencia en el incidente.

ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES

El representante de víctimas refirió la sentencia condenatoria emitida en contra de Carlos Arturo Beltrán Almonacid e igualmente esa sustracción al deber alimentario que considera fue probado con los testimonios que trajo al incidente esto es, el de la madre del menor señora María Margarita Malagón, del esposo de la misma Éber Leonardo Cano Borda y de la prima del menor Angie Astrid Almonacid con los cuales pretendió que este despacho declarara responsable al señor Almonacid del pago los perjuicios materiales y morales a los que aspiró considerando que existe una obligación vigente, que se ha sustraído de la obligación que María Margarita se ha tratado de una madre ejemplar porque que ha sacado a su hijo adelante en solitario y luego con la ayuda de su compañero y, porque Carlos Arturo ha faltado y se ha sustraído como padre a esa obligación generándole consecuencias incluso al hijo no solo por la falta de los alimentos sino también de los demás derechos consagrados en el artículo 44 constitucional.

Considera que con esas pruebas este despacho debe tener en cuenta el contenido no solo del artículo 44 constitucional sino del 411 del código civil que establece el pago de alimentos a los descendientes y del art 193 del c de infancia y adolescencia que además los consagra esa obligación sino también consagra la obligación a los operadores judiciales de prestar atención a las sanciones al que genera esos perjuicios y el reconocimiento al menor víctima de sus derechos.

Por parte de la representante del sentenciado considera que el incidentante no cumplió con las exigencia que conllevan la iniciación de un incidente de reparación porque no trajo ningún elemento material probatorio documental que nos probara primero, que fue sentenciado el señor Almonacid, que hay una relación de parentesco entre él y la presunta víctima, que no hay una cuota alimentaria establecida a través de un documento pruebas estas, que no permitiría a esta funcionaria emitir una sentencia o adicional a la sentencia que declare la responsabilidad por perjuicios materiales y morales. igualmente añade que esos

tres testimonios que trajo no dejaron probada cosa distinta que la señora margarita es quien ha asumido todas las necesidades del menor pero no se hizo énfasis exactamente en los valores por concepto de alimentación, valores adeudados ni tampoco todo lo referente a los otros ítems que hacen parte para la manutención del menor y de sus derechos como es el vestuario, salud, educación y recreación. Por esa razón considera la defensa del sentenciado que al no cumplirse con esas cargas demostrativas que no fueron introducidos elementos materiales probatorios esta funcionaria no podría emitir una decisión en contra de su asistido,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Resalta en primer lugar esta instancia, la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación que por tanto proscribe tratar aspectos de responsabilidad penal, de ahí que la Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal posterior al trámite penal y que se adelanta a manera de incidente permitiendo a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño causado con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor y, por parte del declarado penalmente responsable.

Pues bien, atendiendo que lo que se persigue con éste trámite es una indemnización pecuniaria que se deriva del daño que generó un delito el mismo ha de regularse conforme a las normas civiles, código general del proceso y de procedimiento penal. Por ello, debe considerar esta instancia que se encuentren satisfechos los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico - procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto demandante en este caso el apoderado de la víctima menor J.S. Beltrán Malagón y a su vez representado por su progenitora la señora María Margarita Malagón fue reconocido como tal dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Carlos Arturo Beltrán Almonacid - representado por apoderada tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

Así mismo, se advierte la existencia de legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que le asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por el incidentante, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como

lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de víctimas para actuar a través del incidente de reparación integral.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2º del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de Beltrán Almonacid como autor del delito de inasistencia alimentaria y, en virtud de la pretensión económica solicitada por el apoderado de víctimas, resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

Solicitó al inicio del trámite el incidentante, condena en contra del sentenciado a título de perjuicio material en el equivalente a \$20.961.282 discriminados así: \$15.753.830 valor de las cuotas adeudadas en el período omisivo que va del mes de enero de 2012 al mes de octubre de 2019 más los intereses señalados en \$5.207.452 y, por concepto de perjuicio moral el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tal y como se indicó en Sentencia de casación SP14143-2015¹ para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado pretium doloris o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97 de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal “abarque la declaración de su existencia”.

¹ Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Asimismo, en dicha decisión se aclaró "el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega".

Atendiendo a estos extractos jurisprudenciales, el Representante de víctimas a fin de probar los perjuicios de carácter material, tuvo a bien traer como testigo a la madre de la víctima directa es decir, a la señora María Margarita Malagón quien dio cuenta efectivamente que ha sido ella con su esfuerzo que ha tenido que sacar adelante a su hijo de cara al comportamiento del padre quien no ha ejercido la paternidad como corresponde no obstante sus súplicas para que en momentos tan difíciles por las que atravesara con su hijo aquel le ayudara, y desde hace cuatro años, cuando inició una nueva relación ha sido su esposo Helbert Leonardo Cano Borda quien le ha colaborado en la crianza del niño.

Así se contó con la declaración de este último quien señaló que Margarita ha sido una buena madre y que desde que se encuentran juntos la situación económica les cambió y él ha apoyado totalmente en la crianza del niño J. S sin pretender suplir la figura paterna que reconoce ha estado totalmente ausente. Si bien ambos declarantes cuentan lo que ha sido la actitud pasiva del padre hoy condenado y por lo que ha tenido que pasar María Margarita en la crianza de su hijo y en algunas situaciones en las que requirió la presencia de Carlos Arturo, ausencias que resultaron difíciles para superar incluso hasta el bullyn que hicieron a su hijo J.S, se olvidó establecer a través de sus testimonios el período adeudado y los valores que surgen de tal sustracción. Es decir, como lo refirió la representante de la defensa todos aquellos valores que adicional a la cuota alimentaria corresponden también a salud, recreación, vestuario del menor.

Tangencialmente se tocó el tema con ocasión a la conciliación que se adelantó con el hoy sentenciado y la madre del niño víctima en el año 2012 y en cuyo texto se estableció que se adeudaba para entre el 1 de febrero al 15 de diciembre de 2011 la suma de un millón de pesos a lo cual asintió el procesado presentando él mismo una fórmula de arreglo que nunca cumplió en favor del niño. Pero de ahí en adelante no se reparó por el incidentante para demostrar así se trate de una fórmula matemática que resulta de sumar la cuota alimentaria por los años o

meses adeudados con los incrementos que la cuota alimentaria sufre anualmente pero no se hizo.

Y es que, aunque en principio específicamente en la primera audiencia de incidente en sus pretensiones la defensa lo explicó se tratan de actos preclusivos que se dan de manera verbal predominante del sistema oral acusatorio y se echó de menos que tal tema se hubiese repasado con sus testigos, razón por demás, para que este despacho sólo pueda tener en cuenta la suma que por un millón de pesos tuvo respaldo en la documental mencionada y que ingresara como evidencia del incidentante, sin que la defensa se hubiera opuesto.

No ocurre lo mismo con el perjuicio moral subjetivado que tal y como lo señaló la jurisprudencia citada tuvimos ocasión de oír a la madre del menor relatando la nula asunción de responsabilidad en la cancelación de los alimentos para su hijo J.S pese a la paciencia y oportunidades que brindó a Carlos Arturo para que se pusiera al día con los alimentos pero que nunca los aportó debiendo ella que asumirlos en su condición de madre cabeza de hogar y luego con la ayuda de su actual pareja, todo ello ha tenido que notar que quien se ha apersonado de su crianza no ha sido su padre Carlos Arturo.

Para este despacho es apenas obvio, como lo informó Angie Astrid Almonacid en el día de hoy, con su testimonio que a un menor se le causa esta clase de perjuicios cuando no sólo, no ha contado con el cumplimiento de la obligación legal y constitucional que le corresponde a su progenitor aportarle sino también, al crecer sin el apoyo y cariño del padre que lo engendró, que le negó todas las oportunidades de contar con él de gozar como cualquier niño de su edad de su presencia, de la posibilidad de acompañarlo en su crecimiento y desarrollo en los momentos más importantes de su niñez y ahora preadolescencia. Y como lo indicara dicha testigo Angie Astrid Almonacid, que ni siquiera en épocas tan importantes como el cumpleaños del menor en ocasiones en la que ella estuvo presente jamás hizo presencia el señor Almonacid. Frente a esta clase de perjuicio moral y como ya se anticipó con los extractos jurisprudenciales citados y con el más reciente de la Corte Suprema de justicia Sala penal² se ha dicho:

“Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga

²Sentencia Penal 6029 de 2017 Rad.36784 del 3 de mayo de 2017 M.P. Fernando Castro C.

Sentenciado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid 7
Delito: Inasistencia alimentaria.
Incidente de reparación.

aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso'.

El despacho atendiendo a la discrecionalidad que se le ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer y si bien, lo pedido por el apoderado de víctimas va encaminado al equivalente a cinco salarios mínimos considera esta juzgadora que en eventos en que la víctima se le priva de sus derechos fundamentales que no están dado solo por una cuota alimentaria sino también a recibir amor, cariño, respeto de su progenitor ese quantum no representaría todo lo que encierra en un menor la congoja y tristeza por no contar siquiera con tales privilegios, con el acompañamiento en su colegio como cualquier otro niño de su edad, para tener momentos de esparcimiento y recreación entre otros derechos que consagra el artículo 44 constitucional.

Por ello, considera esta instancia que puede fallar extrapetita y por ello los tasaré en el equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que se insiste obedecen a la conducta y la magnitud del daño causado a su hijo J. S pues no ha entendido el sentenciado el verdadero significado de la paternidad, valores a los cuales se condena a Carlos Arturo Beltrán Almonacid y que deberá cancelar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a los cuales deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad en la vigilancia de la pena fijada al condenado dándole el trámite correspondiente y sin desconocer que el afectado en este caso es un niño cuyos derechos están por encima de cualquier consideración.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR A CARLOS ARTURO BELTRAN ALMONACID, identificado con la cédula 80.730.231 al pago de perjuicios materiales en la suma de

Sentenciado: Carlos Arturo Beltrán Almonacid 8
Delito: Inasistencia alimentaria.
Incidente de reparación.

\$1.000.000 y, a título de perjuicio moral subjetivado el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá cancelar el condenado en el término máximo de Seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

JUEZ.